Tuluá, marzo 07 de 2022

Señores

JUZGADO SÈPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE TULUÀ.

E. S. D.

REFERENCIA. Radicado 76834400300720200011800
AUTO No 0491 DEL 02-03-2022
DEMANDA DE RECONCENCION

Genaro Olaya Osorio, abogado del demandante en reconvención señor JUAN CARLOS RIVERA ESPINOSA, por medio del presente escrito presento recurso de reposición y en subsidio de apelación a lo ordenado por el Honorable despacho en auto de referencia que decreta el desistimiento tácito.

El Honorable Despacho decreta la terminación tácita del proceso porque no se cumplió con lo ordenado por el juzgado en requerimiento de 13 de diciembre de 2021; no obstante, respetuosamente solicito al Honorable Despacho tener en cuenta lo siguiente: que la actuación del 09 de febrero de 2022:

- El artículo 317 del C.G.P. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:
  "1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado."; y en el evento que nos ocupa con el no cumplimiento de los numerales 6 y 7 del artículo 375 del C.G.P., advierte la norma que "el proceso seguirá su curso, pero en la sentencia no podrá declararse la pertenencia."; en consecuencia ello no es causal de terminación por desistimiento tácito.

- Así mismo, aun se encuentra en trámite la inscripción de la demanda como medida cautelar, en consecuencia, el mismo numeral señala; "El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumar las medidas cautelares"

- Finalmente, el literal c) del artículo 317 del C.G.P. señala como garantía del debido proceso en favor de la parte requerida que "Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;". Esta es una garantía de la parte y en el caso que nos ocupa, es evidente que hubo una actuación procesal del mismo Juzgado del 09 de febrero de 2022, que no puede desconocer el contenido garantista del literal c); igualmente existe otro acto procesal de esta parte de anexar el certificado de tradición especial en fecha 18 de febrero de 2022, que, dicho sea, no es cualquier actuación; es una actuación procesal de orden

sustancial para velar por la integración del legítimo contradictor; en consecuencia, ello interrumpió el término del requerimiento y en el efecto es que este término iniciaba nuevamente. Al haber existido la actuación reconocida en el mismo auto del 02 de marzo de 2022.

En consecuencia, solicito al Honorable Despacho revocar el auto como garantía procesal de acceso a la justicia, y de no ser tenido en cuenta esta reposición se ordene el recurso de apelación.

Atentamente

GENARO OLAYA OSORIO
C.C. 16.362.714
L.P.A. 56.994